



Este artículo ha sido elaborado por Juan Carlos Casado Cubillas, de la Dirección General del Servicio de Estudios.

### Introducción

Durante el segundo trimestre de 2010 se han promulgado nuevas disposiciones de cierta relevancia en distintos ámbitos del sistema financiero.

En el terreno de la regulación de las entidades de crédito, hay que destacar el nuevo régimen jurídico de los sistemas institucionales de protección (SIP), ciertas modificaciones en la normativa del Fondo de Reestructuración Ordenada Bancaria (FROB) y en la relativa a los sistemas de garantía de depositantes e inversores, así como una nueva normativa sobre la regulación y control de la publicidad de los servicios y productos bancarios.

En el ámbito del mercado de valores, al igual que en el de las entidades de crédito, se ha actualizado la normativa relativa a los sistemas de indemnización de los inversores, y se ha regulado la publicidad de los servicios y productos de inversión. Además, se ha introducido una serie de mejoras que permiten una mayor flexibilidad en la actuación de las instituciones de inversión colectiva (IIC), y se han solucionado ciertos problemas planteados en la liquidación de sus activos. Asimismo, se ha actualizado la normativa en materia de tarifas y de contratos-tipo de los servicios de inversión, así como su régimen de publicidad, adaptándolo a las circunstancias actuales.

Por otro lado, se ha desarrollado el régimen jurídico de los servicios de pago y de las entidades de pago, y la regulación del régimen de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo, con el fin de completar la transposición de la normativa comunitaria al ordenamiento español.

Por último, en el ámbito comunitario, se ha establecido un mecanismo de apoyo financiero a los Estados miembros que se encuentren en dificultades causadas por circunstancias excepcionales, y se ha articulado un fondo de apoyo a la República Helénica.

### Medidas para el impulso de la recuperación económica y el empleo

Se ha publicado el *Real Decreto Ley 6/2010, de 9 de abril* (BOE del 13), de medidas para el impulso de la recuperación económica y el empleo. Se destacan los siguientes apartados en el ámbito de la regulación financiera:

#### SISTEMAS INSTITUCIONALES DE PROTECCIÓN (SIP) ENTRE ENTIDADES DE CRÉDITO

Se configura el régimen aplicable a los SIP que se creen entre varias entidades de crédito a efectos de su consideración como grupos consolidables de entidades de crédito. Así, en su constitución deben cumplirse, además de los ya establecidos en la CBE 3/2008, de 22 de mayo<sup>1</sup>, sobre determinación y control de los recursos propios mínimos, los siguientes requisitos: 1) la existencia de una entidad de crédito central, que será la responsable de satisfacer los requerimientos regulatorios en base consolidada del SIP y de establecer de modo vinculante la estrategia de negocio; 2) el acuerdo contractual del SIP contendrá un compromiso mutuo de solvencia y liquidez entre las entidades integrantes del sistema, ilimitado respecto a la liquidez y que alcance como mínimo el 40% de los recursos propios en el apoyo a la solvencia; 3) las entidades integrantes pondrán en común una parte significativa de sus resultados, que suponga, al menos, el 40% de los mismos, y que deberá ser distri-

1. Véase «Regulación financiera: segundo trimestre de 2008», *Boletín Económico*, julio-agosto de 2008, Banco de España, pp. 147-158.

buida de manera proporcional a la participación de cada una de ellas en el sistema; 4) las entidades deberán permanecer en el SIP un período mínimo de 10 años, debiendo preavisar con, al menos, dos años de antelación su deseo de abandonar el mismo transcurrido aquel período, para lo que, además, deberá contar con la autorización del Banco de España. Adicionalmente, el acuerdo contractual deberá incluir un régimen de penalizaciones por baja que refuerce la permanencia y la estabilidad de las entidades en el SIP; 5) la citada entidad central será una de las entidades de crédito integrantes del sistema institucional de protección u otra entidad de crédito participada por todas ellas y que formará, asimismo, parte del sistema, y 6) que, a juicio del Banco de España, se cumplan los requisitos previstos en la normativa vigente sobre recursos propios de las entidades financieras para asignar una ponderación de riesgo del 0% a las exposiciones que tengan entre sí los integrantes del SIP.

MODIFICACIÓN DE LA NORMATIVA  
DEL FONDO  
DE REESTRUCTURACIÓN  
ORDENADA BANCARIA (FROB)

Se reducen determinados plazos previstos en la anterior normativa. Así, se establece que el plan de actuación<sup>2</sup> se presentará de forma simultánea (antes el plazo era de un mes) al momento en el que dicha entidad informa al Banco de España de la posición de debilidad en su situación económico-financiera.

Se reduce a diez días naturales (antes era un mes) el período del que dispone el Banco de España para exigir de oficio a una entidad de crédito con debilidad financiera la presentación de un plan de actuación, a la vista del deterioro de sus activos, de sus recursos propios computables o de la confianza externa en su solvencia.

También se reduce a cinco días hábiles (antes eran de diez) el plazo del que dispone el Ministerio de Economía y Hacienda para oponerse a las propuestas realizadas por el FROB, contenidas en la memoria económica que detalla el impacto financiero del plan de reestructuración presentado sobre los fondos aportados con cargo a los Presupuestos Generales del Estado.

Por otro lado, se añade un nuevo supuesto para proceder a la reestructuración de una entidad de crédito con intervención del FROB; concretamente, cuando la entidad, encontrándose en una situación de debilidad financiera, se enfrenta a circunstancias sobrevenidas que, a juicio del Banco de España, haga que no sea previsible encontrar una solución viable sin el apoyo del FROB.

Para las emisiones de cuotas participativas de una caja de ahorros que vayan a ser suscritas por el FROB, se prevé la sustitución de los dos informes (recogidos en el Real Decreto 302/2004<sup>3</sup>, de 20 de febrero, sobre cuotas participativas de las cajas de ahorros) por uno solo del propio FROB, y no será obligatoria su cotización en un mercado secundario organizado en tanto sean propiedad de este último. Dichas cuotas serán computables como recursos propios básicos.

Finalmente, se mantiene el derecho de representación del FROB en la asamblea general de la caja de ahorros en proporción a las cuotas que ostente. La representación no computará a los efectos del cálculo de los límites a la representación de las Administraciones Públicas y entidades y corporaciones de derecho público.

---

2. En dicho plan de actuación se concretan las acciones previstas para superar esa situación, que deberán ir encaminadas a asegurar la viabilidad de la entidad, bien reforzando su patrimonio y solvencia, bien facilitando su fusión o absorción por otra de reconocida solvencia o el traspaso total o parcial de su negocio o de unidades del mismo a otras entidades de crédito. 3. Véase «Regulación financiera: primer trimestre de 2004», *Boletín Económico*, abril de 2004, Banco de España, pp. 88 y 89.

FONDOS DE TITULIZACIÓN: Se modifica la normativa vigente<sup>4</sup> para permitir que los fondos de titulización puedan ser titulares de inmuebles, bienes, valores o derechos, y cantidades percibidas en pago de principal e intereses de los valores hipotecarios u otros derechos agrupados en su activo por resolución de cualquier procedimiento judicial iniciado para el cobro de tales derechos (por ejemplo, el producto del remate de garantías hipotecarias o no hipotecarias).

MERCADO DE VALORES: A fin de garantizar la protección del inversor, se modifica la Ley 24/1988, de 28 de julio<sup>5</sup>, del Mercado de Valores, requiriendo la intervención de una entidad autorizada para prestar servicios de inversión en determinadas ofertas de valores<sup>6</sup> dirigidas al público en general, que no requieran folleto y que empleen para ello cualquier forma de comunicación publicitaria. El incumplimiento de este requisito por parte de la entidad emisora queda catalogado como infracción muy grave dentro de las normas de ordenación y disciplina del mercado de valores.

MEDIDAS DE APOYO A LAS PYMES Se reforma la Ley 26/2009, de 23 de diciembre<sup>7</sup>, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2010, con el objetivo de flexibilizar el funcionamiento de los FTPYME (fondos de titulización de créditos a pequeñas y medianas empresas), permitiendo que la liquidez obtenida como consecuencia del proceso de titulización pueda destinarse también a financiar activo circulante de las pymes<sup>8</sup>.

Por su parte, el Instituto de Crédito Oficial (ICO) ha puesto en vigor desde el 14 de junio una nueva línea de financiación directa a las pymes y autónomos (ICODirecto), en la que el ICO asume el 100% del riesgo de crédito para operaciones de hasta 200.000 euros.

El Real Decreto Ley entró en vigor el 14 de abril.

**Sistemas de garantía de depositantes e inversores: modificación de la normativa**

Se ha publicado el *Real Decreto 628/2010, de 14 de mayo* (BOE del 3 de junio), por el que se modifican el Real Decreto 2606/1996, de 20 de diciembre<sup>9</sup>, sobre fondos de garantía de depósitos en entidades de crédito (FGD), y el Real Decreto 948/2001, de 3 de agosto<sup>10</sup>, sobre sistemas de indemnización de los inversores (SII), con el objeto de completar la transposición de la Directiva 2009/14/CE, del Parlamento y del Consejo, de 11 de marzo de 2009<sup>11</sup>.

Los aspectos más significativos de la norma son los siguientes:

Se mantiene el nivel de protección de 100.000 euros, tanto en los FGD como en el SII, recordando que esas garantías se aplicarán por depositante o inversor, sea persona física o jurídica.

4. Concretamente, la disposición adicional quinta de la Ley 3/1994, de 14 de abril, por la que se adapta la legislación española en materia de entidades de crédito a la Segunda Directiva de Coordinación Bancaria y se introducen otras modificaciones relativas al sistema financiero. 5. Véase «Regulación financiera: tercer trimestre de 1988», *Boletín Económico*, octubre de 1988, Banco de España, pp. 61 y 62. 6. En concreto, algunos de los casos de ofertas públicas de valores contemplados en el art. 30 bis de la Ley 24/1988, del Mercado de Valores, como son las dirigidas a menos de 100 personas físicas o jurídicas por Estado miembro, sin incluir los inversores cualificados; las dirigidas a inversores que adquieran valores por un mínimo de 50.000 euros por inversor, para cada oferta separada, y aquellas cuyo valor nominal unitario sea, al menos, de 50.000 euros. 7. Véase «Regulación financiera: cuarto trimestre de 2009», *Boletín Económico*, enero de 2010, Banco de España, pp. 181-183. 8. Antes, la entidad que cedía los préstamos y créditos debía reinvertir la liquidez obtenida en préstamos o créditos concedidos, sobre todo a pymes, que tuvieran un plazo de amortización superior a un año. 9. Véase «Regulación financiera: cuarto trimestre de 1996», *Boletín Económico*, enero de 1997, Banco de España, pp. 106-109. 10. Véase «Regulación financiera: tercer trimestre de 2001», *Boletín Económico*, octubre de 2001, Banco de España, pp. 105-110. 11. La Directiva 2009/14/CE introdujo una serie de reformas esenciales en la regulación de los sistemas de garantía de depósitos europeos, como son: el fomento de la cooperación entre sistemas europeos, el incremento de las obligaciones de información de las entidades de crédito a los depositantes sobre la cobertura de sus depósitos por sistemas extranjeros o nacionales, el aumento del nivel de cobertura de los depósitos, la reducción de los plazos para declarar por la autoridad competente la incapacidad de una determinada entidad para satisfacer las cantidades exigidas por depositantes o inversores y para hacer efectivo el pago, y, por último, la obligatoriedad de los fondos de garantía de llevar a cabo pruebas de esfuerzo para evaluar su capacidad para hacer frente a una posible crisis de una entidad. Una parte importante de estas reformas fueron introducidas en nuestro país mediante el Real Decreto 1642/2008, de 10 de octubre. Véase «Regulación financiera: primer trimestre de 2009», *Boletín Económico*, abril de 2009, Banco de España, p. 152.

ca, y cualesquiera que sean el número y la clase de depósitos de efectivo o de los valores e instrumentos financieros en que figure como titular en la misma entidad.

Se reduce a cinco días hábiles (antes eran 21) el plazo que tiene el Banco de España para comprobar la incapacidad de una entidad de crédito para restituir los depósitos vencidos y exigibles.

Se establecen dos plazos de pago distintos para que los fondos satisfagan los importes garantizados, según que los destinatarios sean depositantes o inversores. En el caso de los depositantes, los FGD deberán restituirlos dentro de los 20 días hábiles siguientes a la fecha en que se haya dictado auto declarando el concurso de la entidad o en que el Banco de España haya comprobado la incapacidad de pago de la entidad de crédito. En circunstancias debidamente justificadas, dicho plazo podrá ser prorrogado hasta 10 días hábiles más (antes el plazo era de tres meses, que, con las prórrogas, podía llegar hasta los nueve). Respecto a los inversores, los FGD o el SII mantienen el plazo de tres meses, pero se comenzará a contar desde el momento en el que se identifica y se calcula la posición acreedora del inversor (antes era desde la fecha en que se comprobaba la incapacidad de pago de la entidad afectada o se dictaba auto declarando su concurso). Podrá ser prorrogado, en circunstancias debidamente justificadas, hasta otros tres meses más (antes era hasta un máximo de nueve).

Se implanta la obligación de las entidades de crédito de poner a disposición de sus clientes la información relativa al funcionamiento de los FGD a los que están adscritas, especificando el importe y el alcance de la cobertura ofrecida. Además, deberán informar de las condiciones y de las formalidades necesarias para que se produzca el pago del importe garantizado.

Se especifica que el excedente de que pueden disponer los fondos sobre la cuantía necesaria para el cumplimiento de sus fines permanecerá en dicho patrimonio, sin que pueda distribuirse o devolverse a las entidades adheridas.

Se introduce la obligación de los FGD de realizar regularmente pruebas de funcionamiento con el fin de evaluar su capacidad para hacer frente a una posible crisis de una entidad.

Finalmente, se deja constancia explícita de que el SII no cubrirá a los inversores que tuvieran contratada una cuenta de valores con una entidad no cubierta por el SII, aunque esta a su vez los hubiera depositado en una cuenta de otra entidad cubierta por el mismo.

El Real Decreto entró en vigor el 4 de junio.

### **Regulación y control de la publicidad de los servicios y productos financieros**

DE LOS SERVICIOS

Y PRODUCTOS BANCARIOS

Se ha publicado la *Orden EHA/1718/2010, de 11 de junio* (BOE del 29), de regulación y control de la publicidad de los servicios y productos bancarios, que sustituye y deroga al capítulo III de la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 12 de diciembre de 1989<sup>12</sup>, sobre tipos de interés y comisiones, normas de actuación, información a clientes y publicidad de las entidades de crédito.

La Orden establece un nuevo régimen de control administrativo de la publicidad que realicen las entidades de crédito españolas y las sucursales en España de entidades de crédito extranjeras, dirigida a clientes o potenciales clientes residentes en España, sobre productos y servicios bancarios distintos de los instrumentos financieros y servicios de inversión. También queda incluida en su ámbito de aplicación la actividad publicitaria relativa a la prestación de

12. Véase «Regulación financiera: cuarto trimestre de 1989», *Boletín Económico*, enero de 1990, Banco de España, p. 35.

servicios de pago que realicen las entidades de pago, reguladas por la Ley 16/2009<sup>13</sup>, de 13 de noviembre, de servicios de pago.

Se define la actividad publicitaria como toda forma de comunicación por la que se ofrezcan productos o servicios bancarios, o se divulgue información sobre ellos, cualquiera que sea el medio de difusión que se utilice<sup>14</sup>, dejando excluidas de regulación a determinadas actividades publicitarias como: a) las campañas publicitarias corporativas; b) los contenidos informativos que figuren en las páginas propias de la entidad en Internet, o en otro medio de difusión, que resulten necesarios para llevar a cabo la contratación de una operación, y c) las informaciones sobre las características específicas de las operaciones que figuren en las páginas operativas de la entidad en Internet en las cuales se lleven a cabo.

Se sustituye el actual régimen de autorización previa por un sistema de control de la publicidad basado en dos elementos: *uno preventivo*, a través del establecimiento de los principios generales a los que debe ajustarse la publicidad y los criterios generales sobre el contenido mínimo y formato del mensaje publicitario, que determinará el Banco de España, junto con la exigencia a las entidades de crédito de unos procedimientos y controles internos para proteger los legítimos intereses de la clientela y gestionar los riesgos a los que estén o puedan estar expuestas derivados de su actividad publicitaria; y otro elemento revisor o *ex post*, que permita la corrección de eventuales conductas inadecuadas, para lo cual el Banco de España podrá requerir el cese o la rectificación de la publicidad que no se ajuste a esta normativa, o, en su caso, requerir que se incluyan en la misma cuantas advertencias estime necesarias con relación al producto o servicio publicitado.

Las entidades, así como quienes ostenten cargos de administración o dirección en las mismas, que infrinjan las obligaciones previstas en esta Orden o en la normativa que la desarrolle incurrirán en responsabilidad administrativa sancionable, conforme a lo dispuesto en la Ley 26/1988, de 29 de julio<sup>15</sup>, sobre disciplina e intervención de las entidades de crédito.

La Orden entró en vigor el 30 de junio.

#### DE LOS SERVICIOS Y PRODUCTOS DE INVERSIÓN

Siguiendo idénticos principios que en el caso anterior, se ha publicado la *Orden EHA/1717/2010, de 11 de junio* (BOE del 29), de regulación y control de la publicidad de servicios y productos de inversión, con objeto de establecer las normas, principios y criterios a los que debe sujetarse la actividad publicitaria de los instrumentos financieros y servicios de inversión.

Esta Orden regula la actividad publicitaria dirigida a inversores residentes en España, que se refiera a instrumentos financieros, a otros productos financieros sometidos a la supervisión de la Comisión Nacional del Mercado de Valores (CNMV), a los servicios de inversión y auxiliares y actividades accesorias y reservadas, y a la actividad de gestión de IIC, de entidades de capital-riesgo y de fondos de titulización.

Al igual que en los productos bancarios, se define la actividad publicitaria como toda forma de comunicación dirigida al público en general con el fin de promover, directamente o a través de terceros, la contratación de un determinado servicio o actividad de inversión, o bien la suscripción o adquisición de instrumentos financieros, así como aquellas comunicaciones que

<sup>13</sup>. Véase «Regulación financiera: cuarto trimestre de 2009», *Boletín Económico*, enero de 2010, Banco de España, pp. 158-163. <sup>14</sup>. Prensa, radio, televisión, correo electrónico, Internet u otros medios electrónicos, carteles interiores o exteriores, vallas, octavillas, circulares y cartas que formen parte de una campaña de difusión, llamadas telefónicas, visitas a domicilio o cualquier otro sistema de divulgación. <sup>15</sup>. Véase «Regulación financiera: tercer trimestre de 1988», *Boletín Económico*, octubre de 1988, Banco de España, pp. 56-58.

realice cualquier parte interesada en el curso de una oferta pública de adquisición (OPA) de valores con el objeto de influir en el resultado de la misma.

De la misma manera, se establece un sistema de control de la publicidad basado en dos elementos: por un lado, *uno preventivo*, en el que la CNMV determinará los principios generales a los que debe ajustarse la publicidad y los criterios generales sobre el contenido y formato del mensaje publicitario y cualquier otro aspecto que pueda afectar a la publicidad, junto con la exigencia a las empresas de servicios de inversión (ESI) y demás entidades que presten servicios de inversión de contar con una política de comunicación comercial que incorpore los criterios y procedimientos adecuados para asegurar que la entidad cumple con la normativa vigente.

Por otro, un elemento revisor o *ex post*, de forma que la CNMV tendrá la potestad administrativa de requerir el cese o la rectificación de la publicidad que no se ajuste a la normativa, o de requerir a su oferente o emisor que se incluyan en la misma cuantas advertencias estime necesarias relativas al instrumento o producto publicitado. Si estos requerimientos no fueran atendidos, podrá incurrirse en responsabilidad sancionable de acuerdo con lo establecido en la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores.

Cuando exista la obligación de elaborar un folleto, la publicidad deberá indicar la publicación del mismo, e indicará dónde pueden, o podrán, obtenerlo los inversores. En estos supuestos, la información publicitaria deberá ser coherente con respecto a la información contenida en el folleto.

La Orden entró en vigor el 30 de junio.

### **Instituciones de inversión colectiva: modificación del reglamento**

MODIFICACIONES DIRIGIDAS  
A FLEXIBILIZAR LA OPERATIVA  
DE LAS IIC

Se ha publicado el *Real Decreto 749/2010, de 7 de junio* (BOE del 8), por el que se modifica el Reglamento de la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de IIC, aprobado por el Real Decreto 1309/2005, de 4 de noviembre<sup>16</sup>, y otros reglamentos en el ámbito tributario.

Se flexibiliza el régimen jurídico de los fondos de inversión cotizados (conocidos por *Exchange Traded Funds* o ETF)<sup>17</sup>. De este modo, será potestativa la constitución de estos fondos ante notario y su inscripción en el registro mercantil. Asimismo, se amplía el objetivo de su política de inversión, ya que se limitará a reproducir no solo un índice que cumpla las condiciones previstas en el reglamento, sino también cualquier otro subyacente que autorice expresamente la CNMV.

Se crean las *sociedades de inversión colectiva de capital variable (SICAV) índice cotizadas*, que tienen un régimen similar a los ETF, pero en forma de SICAV. Cuentan con ciertas excepciones en relación con las SICAV. Así, no se les exige, en el momento de su admisión a cotización, el número mínimo de accionistas establecido<sup>18</sup>; están exentas de la mayoría de las reglas especiales establecidas para las SICAV a la hora de solicitar la admisión a negociación en bolsa de valores de sus acciones; tampoco se les aplicará el procedimiento establecido para el traspaso de acciones<sup>19</sup>.

<sup>16</sup>. Véase «Regulación financiera: cuarto trimestre de 2005», *Boletín Económico*, enero de 2006, Banco de España, pp. 124-129. <sup>17</sup>. Los ETF son semejantes a los fondos índices, aunque se permite la adquisición o venta de la participación no solo una vez al día, sino también durante todo el periodo diario de negociación en la correspondiente bolsa de valores. Sus participaciones están admitidas a negociación en bolsas de valores. <sup>18</sup>. El número de accionistas no será inferior a 100. En el caso de sociedades de inversión por compartimentos, el número mínimo de accionistas en cada uno de los compartimentos no podrá ser inferior a 20, sin que, en ningún caso, el número total de accionistas totales que la integren sea inferior a 100. <sup>19</sup>. Véase artículo 28 de la Ley 35/2003, de 4 de noviembre.

Por otro lado, se flexibiliza el régimen de inversión de las IIC inmobiliarias: 1) se les permite que puedan incluir entre los activos en los que pueden materializar sus inversiones a las sociedades anónimas cotizadas de inversión en el mercado inmobiliario (SOCIMI)<sup>20</sup>, siempre que no tengan participaciones en el capital o patrimonio de otras IIC inmobiliarias; 2) podrán incluir en su objeto principal la inversión en otras IIC inmobiliarias, de similares características, con un límite del 10% de su activo, y 3) se reduce el porcentaje de inversión obligatorio en bienes inmuebles de naturaleza urbana destinados al arrendamiento, pasando del 90% al 80% de su activo, para equipararlo al establecido en las SOCIMI.

Respecto a las IIC de inversión libre (más conocidas como *hedge funds* o fondos de gestión alternativa), se establecen determinadas excepciones para los partícipes que tengan la condición de clientes profesionales (antes era conocido como inversor cualificado), definidos en la Ley del Mercado de Valores<sup>21</sup> en lo referente a la suscripción y adquisición de participaciones, y se ajusta el texto del resto del articulado a esta nueva denominación.

Se crean las IIC (o compartimentos) de propósito especial (en adelante, IIC de propósito especial), conocidos a escala internacional como *side pockets*. Estas nuevas entidades son las resultantes de escindir una parte de la IIC original con el fin de traspasar exclusivamente los activos afectados por circunstancias excepcionales que hace que no resulte posible su valoración o la venta razonable de los mismos, y que representen más del 5% del patrimonio de la IIC. De esta forma, la IIC de propósito especial tendrá la misma forma jurídica que la IIC original, pero queda sometida a un régimen especial de valoración, liquidez, suscripciones y reembolsos que permiten una liquidación ordenada de sus activos.

Los partícipes o accionistas de la IIC original recibirán en proporción a su inversión en la IIC original participaciones o acciones de la IIC de propósito especial resultante.

La creación de la misma será objeto de comunicación previa a la CNMV, y tendrá la consideración de hecho relevante. También se comunicará por escrito a los partícipes o accionistas, con indicación de las causas que motivaron la creación de la IIC de propósito especial y las condiciones que rijan el mismo.

Una vez satisfechos los reembolsos o realizadas las recompras o los traspasos de los inversores, se procederá a la extinción de la IIC de propósito especial resultante, que se comunicará a la CNMV.

Cabe reseñar que las SICAV cuyas acciones estén admitidas a negociación en bolsas de valores u otros mercados regulados o sistemas multilaterales de negociación de valores no podrán crear compartimentos de propósito especial, debiendo adoptar necesariamente la figura de IIC, y no podrán solicitar la admisión a cotización en bolsas de valores u otros mercados regulados o sistemas multilaterales de negociación de valores.

Por otra parte, se mejora el régimen de liquidación de los fondos de inversión mobiliarios, ya que el liquidador (es decir, la sociedad gestora de la IIC con el concurso del depositario) podrá ir repartiendo el efectivo obtenido en la enajenación de los valores y activos del fondo, en concepto de liquidaciones a cuenta, de forma proporcional entre todos los partícipes del fondo, una vez que hayan sido satisfechos todos los acreedores o consignado el importe de sus cré-

---

20. Reguladas por la Ley 11/2009, de 26 de octubre. Véase «Regulación financiera: cuarto trimestre de 2009», *Boletín Económico*, enero de 2010, Banco de España, pp. 176-180. 21. La denominación y las características del cliente profesional fueron introducidas por la Ley 47/2007, de 19 de diciembre. Véase «Regulación financiera: cuarto trimestre de 2007», *Boletín Económico*, enero de 2008, Banco de España, pp. 139-147.

ditos vencidos, mientras que antes estaban sujetos a determinados requisitos y plazos, establecidos en el Reglamento. Este mismo régimen de liquidación también se comienza a aplicar a los fondos de inversión inmobiliarios, aunque sujeto a ciertas especialidades detalladas en la norma, permitiendo que se vayan liquidando parcialmente los mismos, repartiéndose el patrimonio resultante entre los partícipes sin necesidad de esperar a que se venda todo el activo.

Por último, se introducen modificaciones en los reglamentos del impuesto sobre la renta de no residentes, del impuesto de sociedades y del IRPF, que consisten en eximir de la obligación de practicar retención o ingreso a cuenta de las rentas derivadas de transmisiones o reembolsos de acciones o participaciones representativas del capital o patrimonio de los fondos de inversión cotizados (ETF) o SICAV índice cotizadas.

El Real Decreto entró en vigor el 9 de junio.

**Servicios de inversión:  
actualización de la  
normativa en materia  
de tarifas y de contratos-  
tipo**

Se ha publicado la *Orden EHA/1665/2010, de 11 de junio* (BOE del 23), por la que se desarrollan los artículos 71 y 76 del Real Decreto 217/2008, de 15 de febrero<sup>22</sup>, sobre el régimen jurídico de las ESI y de las demás entidades que prestan servicios de inversión, en materia de tarifas y contratos-tipo<sup>23</sup>.

La regulación del régimen de las tarifas no presenta novedades significativas respecto a la vigente anteriormente. Así, se detalla su contenido mínimo, se establecen los requisitos formales y se dispone que las entidades no pueden aplicar tarifas superiores a lo establecido en el folleto, ni por conceptos diferentes, ni tampoco cargar comisiones o gastos por operaciones innecesarias, servicios que no hayan sido efectivamente prestados o por aquellos que no hayan sido aceptados o solicitados en firme por el cliente.

También se mantiene el régimen de control previo de los folletos de tarifas por parte de la CNMV, que tendrá un plazo de 30 días (antes eran 15 días), tras la recepción del folleto remitido por las entidades, para efectuar objeciones o recomendaciones para su rectificación o exigir la inclusión de servicios financieros singulares, cuando ello contribuya a los fines de transparencia antes mencionados. En caso de no realizar ninguna actuación, la CNMV deberá poner el folleto informativo a disposición del público en su página web. El folleto resultará aplicable transcurrido el citado plazo de 30 días.

En cuanto a los contratos-tipo, se sustituye el actual régimen de control previo por un sistema de control «ex post» por parte de la CNMV. Esta medida supone una mejora para las entidades, ya que no tendrán que esperar a la autorización del contrato-tipo para poder utilizarlo con sus clientes, sino que podrán aplicarlo directamente, siempre y cuando se le haya dado la suficiente publicidad. No obstante, la CNMV podrá requerir a las entidades la rectificación o cese de aquellos contratos-tipo que no se ajusten a la normativa vigente. Esta medida se adoptará sin perjuicio de las responsabilidades en que pudiera haber incurrido la entidad con arreglo al régimen sancionador establecido en la Ley del Mercado de Valores.

Asimismo, se actualiza el contenido mínimo de dichos contratos<sup>24</sup>, aunque la CNMV se reserva el desarrollo del contenido obligatorio de los contratos-tipo de determinados servi-

---

22. Véase «Regulación financiera: primer trimestre de 2008», *Boletín Económico*, abril de 2008, Banco de España, pp. 162-164. 23. La Orden deroga íntegramente la Orden de 25 de octubre de 1995 y la Orden de 7 de octubre de 1999, que ya habían sido parcialmente derogadas por el Real Decreto 217/2008. 24. Ahora, los contratos-tipo deben estar redactados conforme al Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley general para la defensa de los consumidores y usuarios y otras leyes complementarias, y a las normas de conducta que se establecen en la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, y en sus normas de desarrollo.

cios<sup>25</sup>, y se recoge una lista de servicios de inversión para cuya prestación las entidades están obligadas a elaborarlos, así como una cláusula general para permitir que las entidades utilicen contratos-tipo para la prestación de otros servicios no contenidos en la lista.

Finalmente, también se actualiza el régimen de publicidad, tanto de los folletos de tarifas como de los contratos-tipo, adaptándolo a las circunstancias actuales. Así, la CNMV pondrá a disposición del público en su página web los folletos informativos sobre tarifas y sus modificaciones que le remitan las entidades, una vez que este organismo haya comprobado que se ajustan a la normativa vigente. Por su parte, las entidades harán lo propio en todas sus oficinas y representaciones, y en sus páginas web. La CNMV podrá establecer los requisitos y condiciones de dicha publicidad para conseguir, entre otros objetivos, la máxima difusión de las informaciones.

La Orden entró en vigor el 24 de junio.

### **Servicios y entidades de pago: desarrollo de la normativa**

Se han publicado el *Real Decreto 712/2010, de 28 de mayo* (BOE del 29), de régimen jurídico de los servicios de pago y de las entidades de pago (en adelante, EP)<sup>26</sup>, que desarrolla la Ley 16/2009, de 13 de noviembre, de servicios de pago, y la *Orden EHA/1608/2010, de 14 de junio* (BOE del 18), sobre transparencia de las condiciones y requisitos de información aplicables a los servicios de pago, que desarrolla las obligaciones generales en esta materia, contenidas en la Ley 16/2009. De este modo, se completa la transposición al ordenamiento español de la Directiva 2007/64/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de noviembre de 2007<sup>27</sup>, sobre servicios de pago en el mercado interior.

### RÉGIMEN JURÍDICO DE LAS ENTIDADES DE PAGO

Corresponde al Ministerio de Economía y Hacienda autorizar la creación de las EP, previo informe del Banco de España y del Servicio Ejecutivo de la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias, en los aspectos de su competencia. Antes de iniciar sus actividades, las EP deberán quedar inscritas en el Registro Especial de EP que se creará en el Banco de España. En ese registro se harán constar los servicios de pago para los que se haya autorizado, y figurarán, además, sus agentes y sucursales.

Se establecen los requisitos para obtener y conservar la autorización de una entidad de pago; entre otros, los siguientes: 1) disponer, en todo momento, de un capital inicial mínimo comprendido entre 20.000 y 125.000 euros, según el tipo de servicios de pago que preste; 2) idoneidad de los accionistas o socios titulares de participaciones significativas<sup>28</sup>; 3) reconocida honorabilidad de los administradores, y los directores generales o asimilados; 4) disposición de sólidos procedimientos de gobierno corporativo, que sean eficaces en la identificación, gestión, control y comunicación de los riesgos, y los medios para prevenir e impedir el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo.

---

25. En concreto, la gestión de carteras, la custodia y administración de instrumentos financieros, y aquellos otros servicios o supuestos en los que, por estimar conveniente su normalización, la CNMV determine la necesidad de un contrato-tipo. 26. Las entidades de pago son personas jurídicas a las cuales se les ha otorgado autorización para prestar y ejecutar todos o algunos de los servicios de pago contemplados en la Ley 16/2009. Entre otros, cabe señalar los siguientes: a) los servicios que permiten el ingreso y la retirada de efectivo de una cuenta de pago, así como las operaciones necesarias para la gestión de dicha cuenta; b) la ejecución de operaciones de pago, como los adeudos domiciliados, las operaciones mediante tarjetas de pago o dispositivos similares, y las transferencias de fondos, incluidas las órdenes permanentes; c) la emisión y adquisición de instrumentos de pago, y d) el envío de dinero. La Ley reservó la prestación de estos servicios a favor de las ahora comentadas entidades de pago, como a las entidades de crédito tradicionales, entidades de dinero electrónico así como el Servicio Estatal de Correos y Telégrafos. 27. Véase «Regulación financiera: cuarto trimestre de 2007», *Boletín Económico*, enero de 2008, Banco de España, pp. 152-155. 28. Se entenderá por participación significativa aquella que alcance, de forma directa o indirecta, al menos, el 10% del capital o los derechos de voto de la entidad, y aquellas que, sin llegar al porcentaje señalado, permitan ejercer una influencia notable en la entidad.

Se contemplan las particularidades aplicables a las *EP híbridas*, es decir, aquellas que, además de prestar servicios de pago, realizan cualquier otra actividad económica<sup>29</sup>. En determinados casos se les podrá exigir que constituyan una EP separada; en concreto, cuando la realización de las otras actividades económicas, distintas a la prestación de servicios de pago, pueda afectar a su solidez financiera, o menoscabe la capacidad del Banco de España para supervisar el cumplimiento de las obligaciones establecidas para la EP.

#### ACTIVIDAD TRANSFRONTERIZA

Las EP autorizadas en otro Estado miembro de la Unión Europea que pretendan desarrollar la actividad transfronteriza en España, mediante apertura de sucursales o en régimen de libre prestación de servicios, quedarán condicionadas a que el Banco de España reciba una comunicación de la autoridad supervisora de la EP que contenga determinada información<sup>30</sup>.

En caso de que fueran EP autorizadas en un Estado no miembro, además de cumplir los requisitos contemplados para las EP residentes, se contemplan otros adicionales, como contar, al menos, con una persona que sea responsable de la gestión de la sucursal que pretenden establecer en España y que determine de modo efectivo la orientación de la sucursal. Cabe la posibilidad de que la autorización pueda ser denegada por aplicación del principio de reciprocidad.

De igual manera, las EP españolas que pretendan realizar la actividad transfronteriza en un Estado no miembro de la Unión Europea, mediante apertura de sucursales, en régimen de libre prestación de servicios, o bien a través de una filial, deberán solicitarlo previamente al Banco de España, acompañando determinada información<sup>31</sup>.

Finalmente, se contempla la creación o adquisición de participaciones significativas de EP de un Estado no miembro de la Unión Europea por parte de una EP española, que, en cualquier caso, quedará sujeta a la previa autorización del Banco de España.

#### AGENTES Y DELEGACIÓN DE FUNCIONES

Las EP españolas y las sucursales en España de EP extranjeras que tengan el propósito de prestar servicios de pago a través de un *agente* deberán suministrar al Banco de España información relativa a los procedimientos y órganos de control interno y de comunicación que vayan a utilizar en sus relaciones con los agentes, tanto para prevenir e impedir el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo como para asegurar el cumplimiento de la normativa sectorial aplicable.

Por su lado, para la delegación de funciones operativas esenciales relacionadas con los servicios de pago, la EP deberá comunicarlo al Banco de España, acompañando información detallada sobre las características de la delegación y la identidad de la empresa en la cual se pretendan delegar. La delegación deberá realizarse de modo que no afecte ni a la calidad del control interno de dichas funciones por parte de la EP, ni a la capacidad del Banco de España para supervisar la EP.

#### REQUISITOS DE GARANTÍA, REQUERIMIENTOS DE RECURSOS PROPIOS Y LIMITACIONES OPERATIVAS DE LAS CUENTAS DE PAGO

Las EP salvaguardarán los fondos recibidos de los usuarios de servicios de pago o recibidos a través de otro proveedor de servicios de pago para la ejecución de las operaciones de pago, sujetándose a uno de los dos procedimientos establecidos en la Ley 16/2009. Bajo el primer método, no se mezclarán, en ningún momento, con los fondos de otra persona física o jurídica, y, en su caso, se depositarán en una cuenta separada en una entidad de crédito o se in-

<sup>29</sup>. Las entidades de pago no son, a diferencia de otros intermediarios financieros, entidades de objeto exclusivo, al permitirse simultáneas la prestación de los servicios de pago con otros auxiliares o con cualquier actividad económica. <sup>30</sup>. Entre otros aspectos, debe especificar un programa de actividades en el que se indiquen, en particular, las operaciones que pretende realizar, la estructura de la organización de la sucursal, y el nombre y el historial de los directivos responsables propuestos para la misma. <sup>31</sup>. Entre otros aspectos, debe detallarse un programa de las actividades, la estructura de organización de la sucursal y el nombre e historial de los directivos propuestos para la misma.

vertirán en activos seguros, líquidos y de bajo riesgo, respecto a los cuales los usuarios de servicios de pago gozarán de derecho de separación, de conformidad con la normativa concursal. Alternativamente, estarán cubiertos por una póliza de seguro u otra garantía comparable de una compañía de seguros o de una entidad de crédito que disponga de una alta calidad crediticia, y que no pertenezcan al mismo grupo de la propia EP.

En relación con el primer procedimiento, se relacionan los activos seguros, líquidos y de bajo riesgo en que podrán invertir los fondos. En lo que respecta al segundo, se concretan las condiciones que deberá cumplir la póliza de seguro o garantía comparable.

Por otro lado, se detalla el método de cálculo que deberán aplicar las EP para determinar sus requerimientos de recursos propios, basado en una ponderación de la cuantía de las operaciones de pago ejecutadas por ellas durante el año anterior<sup>32</sup>.

Además, se establece una serie de previsiones destinadas a garantizar el retorno al cumplimiento de las normas relativas a recursos propios, en caso de que una entidad presente un déficit de recursos propios. En concreto, la entidad informará de ello, con carácter inmediato, al Banco de España, y presentará en el plazo de un mes un programa en el que se concreten los planes para retornar al cumplimiento. En estas circunstancias, se obliga a las entidades a someter la aplicación de sus resultados a la autorización previa del Banco de España<sup>33</sup>.

En cuanto a las limitaciones operativas a las cuentas de pago de estas entidades, se regulan los efectos de la inactividad de la cuenta de pago durante un año<sup>34</sup>, y se limitan también las posibilidades de que la cuenta mantenga saldo deudor como resultado de operaciones iniciadas directamente por el ordenante titular de la cuenta de pago<sup>35</sup>.

#### RÉGIMEN SANCIONADOR Y DE SUPERVISIÓN

A las EP, así como a quienes ostenten cargos de administración o dirección en las mismas, les será de aplicación, con algunas adaptaciones, el régimen sancionador establecido en la Ley 26/1988, de 29 de julio, sobre disciplina e intervención de las entidades de crédito.

Por otro lado, las EP deberán remitir al Banco de España información de: a) cualquier adquisición de una participación significativa en las mismas; b) las entidades financieras que posean, directa o indirectamente, participaciones en su capital, y c) cualquier persona que posea al menos un 2,5% de su capital.

#### OTRAS DISPOSICIONES RELATIVAS AL RÉGIMEN JURÍDICO DE LOS SERVICIOS DE PAGO

Algunos aspectos de la normativa reguladora de los servicios de pago pueden no ser de aplicación a los instrumentos de pago de escasa cuantía<sup>36</sup>, si así se pacta expresamente.

---

**32.** No obstante, se permite que el Banco de España, a iniciativa propia o de la EP afectada, y atendiendo a la necesidad de mejorar su solvencia, de proteger los intereses de los usuarios, del propio sistema de pagos, o de favorecer la eficaz supervisión de la entidad, pueda determinar que el cálculo de los requerimientos de recursos propios se efectúe conforme a alguno de los otros dos métodos recogidos en la norma: en uno de ellos, el cálculo se hace en función de los gastos generales del año anterior, y en el otro, en función de la suma de distintos ingresos, gastos y comisiones. **33.** Si el déficit de recursos propios es superior al 20% de los requeridos, la entidad deberá destinar a reservas la totalidad de los beneficios o excedentes netos, salvo que el Banco de España autorice otra cosa, al aprobar el programa de retorno al cumplimiento. **34.** Las cuentas de pago tendrán asociadas, desde su apertura y en todo momento, una cuenta de depósito de efectivo abierta por uno de sus titulares en una entidad de crédito autorizada en la Unión Europea, a la que deberá transferirse el saldo de la cuenta de pago cuando la misma no presente ninguna operación en el último año. **35.** Salvo algún supuesto excepcional que contempla la Ley, las cuentas de pago podrán presentar saldo deudor únicamente como resultado de la prestación de servicios de pago iniciados por el beneficiario de los mismos, pero nunca por operaciones de pago iniciadas directamente por el ordenante titular de la cuenta de pago. **36.** En concreto, para las operaciones de pago individuales no superiores a 30 euros o que, o bien tengan un límite de gasto de 150 euros, o bien permitan almacenar fondos que no excedan, en ningún momento, de la cantidad de 150 euros, se permite que los proveedores de servicios de pago convengan con los usuarios la no aplicación de determinados preceptos de la Ley 16/2009.

Por otro lado, se establecen unos requisitos de transparencia y una serie de condiciones a las operaciones de pago sujetas a los contratos marco y al resto de las operaciones (denominadas singulares). En los casos en los que el usuario del servicio de pago no sea un consumidor, las partes podrán acordar que no se apliquen, total o parcialmente, tales requisitos.

Tanto en las operaciones singulares como en las sujetas a un contrato marco, se exige que el proveedor de servicios de pago facilite con carácter previo al usuario, de un modo fácilmente accesible, determinada información general y las condiciones relativas al servicio. En el primer caso, fundamentalmente, deberá proporcionar información previa sobre el plazo de ejecución máximo del servicio de pago, el conjunto de gastos que el usuario debe abonar al proveedor por dicho servicio y, en el supuesto de que la operación de pago incluya un cambio de divisa, el tipo de cambio efectivo o el de referencia que se aplicará.

En el caso de las operaciones con contrato marco, el proveedor de servicios de pago facilitará al usuario información previa sobre las condiciones contenidas en el mismo. Cuando se produzca una operación de pago, el proveedor suministrará al ordenante información explícita sobre el plazo máximo de ejecución y sobre los gastos que debe abonar, añadiendo, en su caso, el desglose de las cantidades correspondientes a tales gastos. De igual manera, el proveedor de servicios de pago del beneficiario deberá facilitarle determinadas informaciones sobre operaciones de pago que estén sujetas a un contrato marco, tales como el importe de la operación y de cualesquiera gastos de la operación de pago y, en su caso, el correspondiente desglose de gastos o los intereses que deba abonar el beneficiario.

Por último, se detallan el procedimiento y los requisitos mínimos que han de cumplir aquellos establecimientos de cambio de moneda que hubieran sido autorizados para la gestión de transferencias con el exterior con anterioridad a la entrada en vigor de la nueva normativa, para la convalidación de su autorización o, si lo desean, para su transformación en EP.

El Real Decreto entró en vigor el 30 de mayo, y la Orden, el 8 de julio.

**Prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo: nueva normativa**

Se ha publicado la *Ley 10/2010, de 28 de abril* (BOE del 29), de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo, que deroga la Ley 19/1993, de 28 de diciembre<sup>37</sup>, sobre determinadas medidas de prevención del blanqueo de capitales, y modifica la Ley 12/2003, de 21 de mayo, de prevención y bloqueo de la financiación del terrorismo, y la Ley 19/2003, de 4 de julio<sup>38</sup>, sobre régimen jurídico de los movimientos de capitales y de las transacciones económicas con el exterior y sobre determinadas medidas de prevención del blanqueo de capitales.

La norma transpone la Directiva 2005/60/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de octubre de 2005<sup>39</sup>, y adopta el régimen sancionador del Reglamento 1781/2006, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de noviembre, relativo a la información sobre los ordenantes que acompaña a las transferencias de fondos. La Ley, en línea con la Directiva, unifica

37. Véase «Regulación financiera: cuarto trimestre de 1993», *Boletín Económico*, enero de 1994, Banco de España, pp. 78 y 79. 38. Véase «Regulación financiera: tercer trimestre de 2003», *Boletín Económico*, octubre de 2003, Banco de España, pp. 99-101. 39. Relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales y para la financiación del terrorismo, que fue desarrollada por la Directiva 2006/70/CE, de la Comisión, de 1 de agosto de 2006, por la que se establecen disposiciones de aplicación de la Directiva 2005/60/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, en lo relativo a la definición de personas del medio político, y los criterios técnicos aplicables en los procedimientos simplificados de diligencia debida con respecto al cliente, así como en lo que atañe a la exención por razones de actividad financiera ocasional o muy limitada.

los regímenes de prevención del blanqueo de capitales y de financiación del terrorismo en lo que se refiere a las obligaciones de prevención de los sujetos obligados<sup>40</sup>.

El cuadro 1 ofrece, de manera sintética, una comparación de los principales aspectos contemplados en la Ley en relación con la normativa anterior.

#### SUJETOS OBLIGADOS

Se establece una carga preventiva a los sujetos intermediarios de operaciones o negocios jurídicos con indicios o certezas de involucrar activos con una procedencia ilícita. Entre los sujetos obligados a supervisar estos actos se encuentran, de manera similar a la normativa anterior, las entidades financieras<sup>41</sup>, los promotores inmobiliarios, los auditores de cuentas, los notarios, los registradores, los casinos, los abogados y los procuradores, y los que comercien con joyas y con objetos de arte. La Ley añade nuevos sujetos, como las recién reguladas entidades de pago, las personas dedicadas profesionalmente a la intermediación en la concesión de préstamos o créditos, las personas que, sin haber obtenido autorización como establecimientos financieros de crédito, desarrollen alguna de estas actividades, y las que comercien profesionalmente con bienes en que los cobros o pagos se efectúen con los medios de pago<sup>42</sup> por importe superior a 15.000 euros, ya se realicen en una o en varias operaciones entre las que parezca existir algún tipo de relación.

Por otro lado, se eleva de 6.000 euros a 10.000 euros el importe de los medios de pago a partir del cual las personas físicas deberán realizar declaración previa en las salidas o entradas del territorio nacional, y de 80.500 euros a 100.000 euros si son movimientos de medios de pago dentro del territorio. Solo quedan exceptuadas de esta obligación las personas físicas que actúen por cuenta de empresas que, debidamente autorizadas e inscritas por el Ministerio del Interior, ejerzan actividades de transporte profesional de fondos o medios de pago.

#### MEDIDAS DE DILIGENCIA DEBIDA

Una de las novedades más importantes de la norma es el establecimiento de una serie de medidas de diligencia debida por parte de los sujetos obligados, dirigidas a obtener información de sus clientes tanto en el momento de entablar relaciones de negocio como en el transcurso de la relación con los mismos. Así, no mantendrán relaciones de negocio o realizarán operaciones con personas físicas o jurídicas que no hayan sido debidamente identificadas, quedando prohibidos, en particular, la apertura, la contratación o el mantenimiento de cuentas, libretas, activos o instrumentos numerados, cifrados, anónimos o con nombres ficticios.

Los sujetos obligados adoptarán medidas de diligencia debida dirigidas a sus clientes nuevos y existentes<sup>43</sup>, entre otros aspectos, para: 1) conocer y comprobar la naturaleza de su actividad profesional o empresarial; 2) realizar un seguimiento continuo de sus negocios, de su perfil empresarial y de riesgo, incluido el origen de sus fondos; 3) obtener información de los clientes para determinar si estos actúan por cuenta propia o de terceros (titularidad formal y

---

**40.** Siguen regulados por la Ley 12/2003, de 21 de mayo, los aspectos relativos al bloqueo de los fondos presuntamente vinculados al terrorismo, que quedan bajo la órbita del Ministerio del Interior. **41.** Se incluyen en esta definición las entidades de crédito; las entidades aseguradoras; las empresas de servicios de inversión; las sociedades gestoras de instituciones de inversión colectiva y las sociedades de inversión cuya gestión no esté encomendada a una sociedad gestora; las entidades gestoras de fondos de pensiones; las sociedades gestoras de entidades de capital-riesgo y las sociedades de capital-riesgo cuya gestión no esté encomendada a una sociedad gestora, y las sociedades de garantía recíproca. **42.** A los efectos de la Ley, se entenderán por medios de pago: a) el papel moneda y la moneda metálica, nacionales o extranjeros; b) los cheques bancarios al portador denominados en cualquier moneda, y c) cualquier otro medio físico, incluidos los electrónicos, concebido para ser utilizado como medio de pago al portador. En caso de salida o entrada en territorio nacional, también se incluyen como medios de pago: los cheques de viaje, los instrumentos negociables, incluidos cheques, pagarés y órdenes de pago, ya sean extendidos al portador, endosados sin restricción, extendidos a la orden de un beneficiario ficticio o en otra forma en virtud de la cual la titularidad de los mismos se transmite a la entrega, y los instrumentos incompletos, incluidos cheques, pagarés y órdenes de pago, firmados pero con omisión del nombre del beneficiario. **43.** Se prevé para los existentes un plazo de cinco años para la aplicación de las medidas de diligencia debida.

LEY 19/1993, DE 28 DE DICIEMBRE	LEY 10/2010, DE 28 DE ABRIL
<b>Sujetos obligados</b>	
Las entidades financieras, los promotores inmobiliarios, los auditores de cuentas, los notarios, los registradores, los casinos, los abogados y los procuradores, y los que comercien con joyas y con objetos de arte.	Se añaden: las entidades de pago, las personas dedicadas profesionalmente a la intermediación en la concesión de préstamos o créditos, y las personas físicas o jurídicas que comercien profesionalmente con bienes en que los cobros o pagos se efectúen con los medios de pago por importe superior a 15.000 euros.
Las personas físicas deben realizar declaración previa por salida o entrada en territorio nacional de medios de pago por importe igual o superior a 6.000 euros, y movimientos por territorio nacional por importe igual o superior a 80.500 euros.	Se eleva a 10.000 euros y a 100.000 euros, respectivamente.
<b>Medidas de diligencia debida</b>	
Se contemplan parcialmente.	Medidas de diligencia debida dirigidas a sus clientes para: 1) comprobar la naturaleza de su actividad profesional o empresarial; 2) realizar un seguimiento continuo de sus negocios; 3) conocer si estos actúan por cuenta propia o de terceros, y 4) determinar la estructura de propiedad o de control de las personas jurídicas, de forma que no establecerán relaciones de negocio si la estructura de propiedad o de control no ha podido determinarse.
Se contemplan parcialmente.	Estas medidas serán reforzadas en determinados supuestos contemplados en la Ley; en particular, cuando el cliente sea una persona con responsabilidad pública, así como sus familiares próximos o allegados reconocidos.
<b>Obligaciones de información</b>	
Los sujetos obligados deben realizar un examen especial de cualquier hecho u operación, incluso la mera tentativa, que por su naturaleza pueda tener indicios de estar vinculado con el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo. Lo comunicarán sin dilación y por iniciativa propia al Servicio Ejecutivo de la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias.	Sin cambios significativos.
Los sujetos obligados comunicarán al Servicio Ejecutivo, con la periodicidad que se determine, las operaciones que se establezcan reglamentariamente, y le facilitarán la documentación e información que les requieran para el ejercicio de sus competencias.	Sin cambios significativos.
Los sujetos obligados conservarán durante un período mínimo de seis años toda la documentación en que se haya formalizado el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley.	El período de conservación de la documentación se eleva a diez años.
<b>Medidas de control interno</b>	
Los sujetos obligados establecerán procedimientos y órganos adecuados de control interno y de comunicación para conocer, prevenir e impedir la realización de operaciones relacionadas con el blanqueo de capitales.	Se añaden las políticas y procedimientos de diligencia debida, de información, de conservación de documentos, y de evaluación y gestión de riesgos. Además, las medidas de control interno serán objeto de examen anual por un experto externo.
No se contempla.	Aprobación de un manual adecuado de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo, que se mantendrá actualizado, con información completa sobre las medidas de control interno.
<b>Régimen sancionador</b>	
Infracciones muy graves: amonestación pública y sanciones de entre un mínimo de 90.000 euros y, como máximo, la mayor de las siguientes cantidades: el 5% del patrimonio neto del sujeto obligado, el duplo del contenido económico de la operación, o 1,5 millones de euros.	Infracciones muy graves: amonestación pública y sanciones de entre un mínimo de 150.000 euros y, como máximo, la mayor de las siguientes cantidades: el 5% del patrimonio neto del sujeto obligado, el duplo del contenido económico de la operación, o 1,5 millones de euros.
Infracciones graves: amonestación privada o pública y sanciones de entre un mínimo de 6.000 euros y, como máximo, la mayor de las siguientes cantidades: el 1% del patrimonio neto del sujeto obligado, el contenido económico de la operación más un 50% o 150.000 euros.	Infracciones graves: amonestación privada o pública y sanciones de entre un mínimo de 60.001 euros y, como máximo, la mayor de las siguientes cantidades: el 1% del patrimonio neto del sujeto obligado, el contenido económico de la operación más un 50% o 150.000 euros.
No se contemplan.	Infracciones leves: amonestación privada y sanciones hasta un importe máximo de 60.000 euros.
En relación con las personas físicas, en caso de incumplimiento de la obligación de declaración por movimientos de capitales: multa de entre un mínimo de 600 euros y un máximo equivalente a la mitad del valor de los medios de pago empleados.	En relación con las personas físicas, en caso de incumplimiento de la obligación de declaración por movimientos de capitales: multa de entre un mínimo de 600 euros y un máximo equivalente al duplo del valor de los medios de pago empleados.

FUENTES: BOE y Banco de España

real), de modo que, si existen indicios o certeza de que los clientes no actúan por cuenta propia, recabarán la información precisa a fin de conocer la identidad de las personas por cuenta de las cuales actúan aquellos, y 4) determinar la estructura de propiedad o de control de las personas jurídicas, de forma que no se establecerán relaciones de negocio si dicha estructura no ha podido determinarse.

En todo caso, los sujetos obligados aplicarán las medidas cuando concurren indicios de blanqueo de capitales o de financiación del terrorismo, cuando se proceda a la contratación de nuevos productos o cuando se produzca una operación significativa por su volumen o complejidad.

La regla genérica es la posibilidad de que el sujeto pueda graduar la aplicación de las medidas en función del riesgo, tipo de cliente, producto u operación. Concretando esta regla, la norma fija la existencia de determinados clientes<sup>44</sup> y operaciones<sup>45</sup> para los que no son de aplicación todas o algunas de las medidas de diligencia debida, que quedan reducidas, en general, a la identificación formal.

En sentido contrario, estas medidas serán reforzadas expresamente en ciertos supuestos contemplados en la Ley (en particular, y además de la banca privada, envío de dinero y operaciones de cambio de moneda extranjera, cuando el cliente sea una persona con responsabilidad pública, así como sus familiares próximos o allegados reconocidos), en relaciones y operaciones no presenciales y en relaciones de correspondencia bancaria transfronteriza con terceros países.

#### OBLIGACIONES DE INFORMACIÓN

Los sujetos obligados deberán realizar, al igual que ocurría con la normativa anterior, un examen especial de cualquier hecho u operación, incluso la mera tentativa, con independencia de su cuantía, que por su naturaleza pueda tener indicios de estar vinculado con el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo, reseñando por escrito los resultados del examen. Lo comunicarán sin dilación y por iniciativa propia al Servicio Ejecutivo de la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias. También le comunicarán las operaciones que muestren una falta de correspondencia ostensible con la naturaleza, volumen de actividad o antecedentes operativos de los clientes, siempre que en el examen especial no se aprecie justificación económica, profesional o de negocio para la realización de las operaciones, así como las operaciones que se establezcan reglamentariamente, con la periodicidad que se determine.

Aparte de esta comunicación por indicio, se mantiene la previsión de que los sujetos obligados realicen comunicaciones sistemáticas y periódicas al Servicio Ejecutivo de todas las operaciones superiores al importe determinado reglamentariamente.

Finalmente, los sujetos obligados conservarán durante un período mínimo de diez años (antes eran seis) toda la documentación en que se haya formalizado el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley.

---

**44.** Como son, entre otros: a) las entidades de derecho público de los Estados miembros de la Unión Europea o de países terceros equivalentes; b) las entidades financieras domiciliadas en la Unión Europea o en países terceros equivalentes que sean objeto de supervisión para garantizar el cumplimiento de las medidas de diligencia debida, y c) las sociedades con cotización en bolsa cuyos valores se admitan a negociación en un mercado regulado de la Unión Europea o de países terceros equivalentes. **45.** Como son, entre otras: a) las pólizas de seguro de vida cuya prima anual no exceda de 1.000 euros o cuya prima única no exceda de 2.500 euros, salvo que se aprecie fraccionamiento de la operación; b) los instrumentos de previsión social, siempre y cuando la liquidez se encuentre limitada a los supuestos contemplados en la normativa de planes y fondos de pensiones y no puedan servir de garantía para un préstamo; c) los seguros colectivos que instrumenten compromisos por pensiones, siempre que cumplan determinados requisitos, y d) el dinero electrónico en los términos que se determinen reglamentariamente.

## MEDIDAS DE CONTROL INTERNO

Se actualizan las medidas de control interno al adaptarlas a las novedades de la Ley. Así, los sujetos obligados, con las excepciones que se determinen reglamentariamente, aprobarán por escrito y aplicarán políticas y procedimientos adecuados en materia de diligencia debida, información, conservación de documentos, control interno, evaluación y gestión de riesgos, garantía del cumplimiento de las disposiciones pertinentes y comunicación, con objeto de prevenir e impedir operaciones relacionadas con el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo. Las medidas de control interno serán objeto de examen anual por un experto externo.

Como novedad, dichos sujetos deberán aprobar un *manual* adecuado de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo, que se mantendrá actualizado, con información completa sobre las medidas de control interno. Para el ejercicio de su función de supervisión e inspección, el manual estará a disposición del Servicio Ejecutivo de la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias, que podrá instarles a adoptar las medidas correctoras oportunas.

## RÉGIMEN SANCIONADOR Y OTRAS DISPOSICIONES

Se actualiza el régimen sancionador, recogiendo un mayor número de infracciones, distinguiéndose entre muy graves y graves, y, como novedad, las de carácter leve, y se elevan las sanciones económicas, sin perjuicio de las responsabilidades penales.

Por otro lado, se prevé que el Ministerio de Economía y Hacienda pueda acordar la constitución de órganos centralizados de prevención de las profesiones colegiadas sujetas a la Ley, que tendrán por función la intensificación y canalización de la colaboración de las profesiones colegiadas con las autoridades judiciales, policiales y administrativas responsables de la prevención y represión del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo, sin perjuicio de la responsabilidad directa de los profesionales incorporados como sujetos obligados.

También se prevé entre los sujetos obligados el intercambio de información relativa a determinadas operaciones con la finalidad de prevenir o impedir operaciones relacionadas con el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo, además del intercambio de información y colaboración entre las autoridades españolas y las competentes de otros Estados, ya establecido.

La Ley entró en vigor el 30 de abril, salvo las medidas de diligencia debida, que se aplicarán en un plazo máximo de cinco años contados a partir de la entrada en vigor de la norma.

## **Mecanismo Europeo de Estabilización Financiera y Facilidad Europea de Estabilización Financiera**

Se ha publicado el *Reglamento 407/2010, del Consejo, de 11 de mayo* (DOUE del 12), por el que se establece un Mecanismo Europeo de Estabilización Financiera (MEEF), con el objeto de proporcionar ayudas a aquellos Estados miembros que se encuentren afectados o gravemente amenazados por una severa perturbación económica o financiera ocasionada por acontecimientos excepcionales que escapan a su control. Su activación se hará en el contexto de un apoyo conjunto UE/FMI y estará sujeto a estrictos requisitos de condicionalidad. Este mecanismo se mantendrá mientras sea necesario para salvaguardar la estabilidad financiera y operará sin perjuicio de la asistencia financiera a la balanza de pagos de los Estados miembros no pertenecientes a la zona del euro. La contribución del presupuesto comunitario será de hasta 60 mm de euros.

El Estado miembro que solicite la ayuda financiera evaluará sus necesidades financieras con la Comisión, y en colaboración con el Banco Central Europeo (BCE). Su concesión requerirá una decisión del Consejo adoptada por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión. Dicha ayuda revestirá la forma de un préstamo o de una línea de crédito concedida al Estado miembro.

El préstamo se desembolsará, por lo general, en varios tramos. La Comisión verificará a intervalos regulares si la política económica del Estado miembro beneficiario se adecua a su programa de ajuste y, sobre la base de los resultados de esta verificación, decidirá si se liberan nuevos tramos.

Por otra parte, en nuestro país se ha publicado el *Real Decreto Ley 9/2010, de 28 de mayo* (BOE del 29), por el que se autoriza a la Administración General del Estado al otorgamiento de avales, hasta un importe máximo de 53,9 mm de euros, a las operaciones realizadas a través de la «Facilidad Europea de Estabilización Financiera<sup>46</sup>» (FEEF). La FEEF se ha creado tras el compromiso alcanzado por los Estados miembros de la zona del euro para complementar el MEEF con una aportación de hasta 440 mm.

Su objetivo es la captación de fondos en los mercados internacionales de capitales con el respaldo de los avales que concedan los Estados miembros de la zona del euro, para proporcionar préstamos, en colaboración con el FMI<sup>47</sup>, a aquellos Estados que tengan dificultades para cubrir sus necesidades de financiación, sujetos a una estricta condicionalidad. Esta facilidad se mantendrá un máximo de tres años, hasta el 30 de junio de 2013.

El Reglamento y el Real Decreto Ley entraron vigor el 13 y el 29 de mayo, respectivamente.

#### **Fondo de Apoyo a la República Helénica**

Se ha publicado el *Real Decreto Ley 7/2010, de 7 de mayo* (BOE del 7), por el que se crea el Fondo de Apoyo a la República Helénica, y se autoriza un crédito extraordinario por importe de 9,8 mm de euros para su dotación.

En respuesta a la solicitud de ayuda de Grecia, el Eurogrupo activó el mecanismo de apoyo, consistente en una provisión de financiación, a través de préstamos bilaterales mancomunados centralizados por la Comisión Europea. Dichos préstamos se otorgarán bajo fuertes elementos de condicionalidad, negociados por el FMI, la Comisión Europea, el BCE y el Gobierno griego.

El importe total del paquete financiero asciende a 110 mm de euros en tres años, de los que 80 mm serán aportados por los Estados miembros de la zona del euro (de ellos, 30 mm se desembolsarán en 2010), y los 30 mm restantes, por el FMI.

La contribución total de España a este programa de ayuda, calculada sobre la clave de participación de España en el capital desembolsado del BCE, ajustada a los Estados de la zona del euro, excluyendo a Grecia, asciende a 9,8 mm de euros, de los cuales 3,7 mm de euros se desembolsarán en el año 2010.

El Real Decreto Ley entró en vigor el 7 de mayo.

6.7.2010.

---

46. En inglés, *European Financial Stability Facility* (EFSF). 47. El FMI realizará una contribución especial de 250 mm.